

DR 24 55

Título, el pacto sucesorio en el nuevo Estatuto de la Explotación Familiar Agraria, Asignatura Derecho Civil IV, Carrera Derecho Curso V, autor Luis Martínez Vázquez de Castro, fecha de grabación 9 de abril de 1984. Sabemos que el Derecho Común no admite en general los pactos sucesorios, sin embargo, el Estatuto de la Explotación Familiar Agraria, Ley 49 barra 1981 de 24 de diciembre, ha regulado dicho pacto con eficacia en toda España. En su artículo primero declara, la presente ley protege la explotación familiar agraria y facilita la incorporación de los agricultores jóvenes a las actividades agrarias, de acuerdo con los siguientes objetivos a. Constituir explotaciones agrarias viables y mantener su integridad y continuidad como unidades empresariales, promoviendo su desarrollo y modernización para que consoliden y alcancen la viabilidad social y económica.

La regulación del pacto sucesorio se realiza en los artículos 16 a 20 de la ley. Vamos a examinar brevemente las diferentes notas legales que configuran esta importante institución jurídica en el ámbito del patrimonio familiar agrario, a la espera de una futura regulación del pacto sucesorio en nuestro Código Civil. a. Define ROCASAST el pacto sucesorio como cualquier contrato que se refiera a materia sucesoria.

Objeto de tal contrato puede serlo una institución de heredero que una de las partes pacte en favor de la otra, o inversamente, puede tratarse de la renuncia a suceder e incluso cabría que fuese objeto del convenio la herencia de un tercero. b. El Estatuto regula las dos primeras manifestaciones de pacto sucesorio. Sin embargo, me voy a referir a la primera exclusivamente, sucesión contractual propiamente dicha.

c. La tercera manifestación, o pactum de hereditate tertii, es decir, aquel que celebran varios sujetos sobre la herencia de un tercero no concurrente al otorgamiento, se ha considerado por todas las legislaciones como inmoral y nulo de pleno derecho. d. Propiamente, contrato de institución de heredero es aquel en que el causante y heredero pactan la institución de heredero a favor del segundo, estipulando las condiciones de la misma. b. En los derechos forales, la naturaleza jurídica de estos pactos se configura de dos maneras, o como una donación de bienes presentes y futuros, o como una institución contractual típica.

En el primer caso existían dos modalidades. La primera es lo que la doctrina ha denominado de actuación intermitente. Los bienes van pasando al patrimonio del donatario a medida que van llegando al donante.

La segunda modalidad supone una verdadera donación de presente. Los bienes todavía no existentes en el patrimonio del donante al donar no son objeto de donación, sino que se defieren al morir dicho donante por sucesión hereditaria. En el Estatuto, el pacto sucesorio presenta las siguientes notas.

1. Es una institución de heredero. Así se deduce de los artículos 17 y 18. 2. Formulación

contractual.

Puigferriol, comentando los heredamientos del derecho civil catalán, afirma que son contratos si partimos de un supraconcepto de los mismos que puede extenderse tanto al derecho público como al derecho privado. En cambio, si más técnicamente se habla de contrato como un negocio jurídico bilateral que incide sobre relaciones jurídicas de naturaleza patrimonial, es claro que no cabe hablar de contrato en relación con el heredamiento, por cuanto el heredero se caracteriza por ser un sucesor en todas las relaciones jurídicas transmisibles que activa o pasivamente correspondían a su causante y, por tanto, entra también en aquellas relaciones jurídicas de carácter extrapatrimonial que extravasan el posible objeto del contrato. Según esta doctrina, que aceptamos plenamente, el pacto sucesorio regulado por el Estatuto es un contrato propiamente dicho en cuanto el instituido heredero sólo sucede en relaciones jurídicas de naturaleza patrimonial, todas aquellas que inciden sobre la explotación familiar agraria.

3. Por este pacto, no hay una transmisión actual de la propiedad de los bienes y derechos que configuran la explotación familiar agraria. Confiere únicamente la cualidad de heredero contractual inalienable e inembargable. Ha declarado la jurisprudencia que los pactos sucesorios son actos de naturaleza mixta.

Participan de la condición de acto entre vivos, por razón de su irrevocabilidad y de mortis causa, por tratarse de una institución de heredero. Tal opinión ha sido recusada por un sector de la doctrina que piensa que se trata de negocios mortis causa en cuanto tienen por finalidad producir los efectos propios de la sucesión hereditaria. c. Son sujetos del pacto sucesorio a tenor del artículo 16.

1. El titular de la explotación podrá convenir la sucesión en dicha titularidad con uno de sus legitimarios que reúna la cualidad de colaborador. 2. Si ninguno de los legitimarios reuniera dicha cualidad, el pacto, mediando el consentimiento de aquellos, podrá otorgarse a favor de quien ostentara la cualidad de colaborador. 3. De no existir legitimarios, podrá convenirse dicho pacto con quien fuese colaborador de la explotación.

Este precepto exige, como cuestión previa, definir qué es lo que la ley entiende por explotación familiar agraria. Según el artículo 2º, a los efectos de esta ley se entiende por explotación familiar agraria el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción agraria primordialmente con fines de mercado, siempre que constituya el medio de vida principal de la familia, pueda tener capacidad para proporcionarle un nivel socioeconómico análogo al de otros sectores y reúna las siguientes condiciones. a. Que el titular desarrolle la actividad empresarial agraria como principal, asumiendo directamente los riesgos inherentes a la misma.

b. Que los trabajos en la explotación sean realizados directamente por el titular y su familia, sin que la aportación de mano de obra asalariada fija, en su caso, supere en cómputo anual a la familiar en jornadas efectivas. De este precepto se deduce, por lo demás, los requisitos

específicos que debe reunir el titular de la explotación. La titularidad de la explotación familiar agraria puede recaer también, en caso de matrimonio, en ambos cónyuges, siendo suficiente en este caso que uno de ellos reúna los requisitos del artículo 2º.

En este supuesto, para ordenar la sucesión en la explotación familiar agraria mediante pacto sucesorio, es preciso el otorgamiento del mismo por ambos cónyuges. En cuanto al instituido heredero, el artículo 16 establece, como acabamos de ver, quienes podrán serlo. Lo fundamental del heredero es que sea colaborador.

Esto nos lleva a hacernos la pregunta siguiente. ¿Qué entiende el Estatuto por tal? Nos lo dice el artículo 5º. 1. Tendrá la consideración de colaborador de la explotación familiar agraria la persona mayor de edad o menor emancipado que, siendo cónyuge, descendiente u otro pariente del titular, tenga una experiencia profesional mínima de dos años en actividades agrarias y, como dedicación principal, su trabajo en la explotación, y que establezca un acuerdo escrito de colaboración con el titular.

2. En defecto de cónyuge, descendiente u otro pariente del titular, podrá tener la consideración de colaborador cualquier otra persona que cumpla los requisitos del apartado anterior. Además, la ley exige, en principio, que el colaborador sea legitimario o, si este no es colaborador, se requerirá su consentimiento, a causa de que el pacto sucesorio puede afectar sus derechos legitimarios para convenir la sucesión contractualmente. Cabe también que la sucesión en la explotación familiar agraria pueda deferirse a favor de dos o más personas que reúna las condiciones exigidas en el Estatuto, cuando los elementos que se asignen a cada una de ellas sea suficientes para constituir otras tantas explotaciones independientes.

Es conveniente que quienes concurren al pacto sucesorio comparezcan personalmente, por analogía con el carácter del Testamento. En cuanto a la capacidad para otorgar el contrato sucesorio, dice Rocasastre que no es la propia para atestar o suceder, sino la propia de un negocio jurídico. Opina este autor que, en España, el disponente necesita tener la capacidad requerida para actos de disposición y el aceptante la capacidad general de obligarse.

d. La admisión del convenio sucesorio por el Estatuto, con eficacia para toda España, supone una derogación de la regla general prohibitiva de los contratos sucesorios en el Código Civil, aunque limitado al ámbito de las explotaciones familiares agrarias. Ya hemos visto lo que la ley entiende por tal. A lo dicho, hay que añadir lo dispuesto en el artículo tercero.

1. Constituyen elementos de la explotación los bienes inmuebles de naturaleza rústica y los edificios, incluida la vivienda construida sobre los mismos, las instalaciones agropecuarias, incluso de naturaleza industrial, y los ganados, máquinas y aperos integrados en la explotación y afectos a la misma, que pertenezcan al titular, a su cónyuge o ambos en propiedad. 2. Constituyen también elementos de la explotación los arrendamientos y los derechos de uso y disfruto que, en virtud de cualquier título y sobre tales bienes, puedan pertenecerle, así como los demás derechos que puedan corresponder a su titular y sirvan a aquella. e. La doctrina, respecto a los contratos sucesorios que constituían excepciones al artículo 1271 del Código

Civil, pensaba que la forma pública era necesaria atendida a la disposición del primer párrafo del artículo 14 de la ley hipotecaria, que equipara el contrato sucesorio al testamento y a la declaración judicial de herederos a vinte estado, esto es, a actos que siempre constan en forma pública.

Dicha opinión es acogida por el artículo 35 de la ley de 24 de diciembre de 1981, a tenor del cual para la validez del pacto sucesorio es necesario que se formalice en escritura pública. f. Para la interpretación del contrato sucesorio hay que tener en cuenta no sólo la voluntad del disponente, sino también la del co-contratante. g. En cuanto al contenido del contrato sucesorio, el titular de la explotación puede imponer al sucesor el cumplimiento de las cargas, condiciones u obligaciones que estime conveniente.

Por ejemplo, puede establecer el deber del colaborador que suceda en la explotación de compensar económicamente a los demás colaboradores por su dedicación aquella. c. Con el pacto sucesorio podrán complementarse o instrumentarse los acuerdos de colaboración que establece el artículo 7º. Estos constituyen el medio por el cual los colaboradores se vinculan a la explotación familiar agraria, regulan la participación de los mismos en los trabajos de explotación y el modo de efectuar de manera ordenada su incorporación a las responsabilidades gerenciales.

En el caso de que se instrumenten juntos el acuerdo de colaboración y el convenio sucesorio, se configura jurídicamente el entramado de derechos y obligaciones del colaborador y el titular. Por el contrato sucesorio, un colaborador determinado es nombrado sucesor. Por ambos contratos, se establecen los derechos y deberes del colaborador en vida del titular y después de la sucesión.

h. Sobre los efectos de este contrato tenemos que distinguir entre los que se producen antes de abrirse la sucesión del causante y los que sobrevienen después del fallecimiento. En relación a los primeros, las partes contratantes quedan vinculadas como en cualquier contrato, esto es, deben respetar lo convenido, puesto que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede quedar al arbitrio de una sola parte. Artículo 1256 del Código Civil.

Sólo los dos contratantes, puestos de acuerdo, podrían deshacer lo convenido. Con respecto a los actos de disposición, nos hacemos las siguientes preguntas. ¿Puede el causante disponer de la explotación familiar agraria vigente el pacto sucesorio? Si lo hace, ¿qué recursos le queda al favorecido contractualmente? Acerca de estas dos cuestiones, el artículo 19 del estatuto declara lo siguiente.

1. Vigente el pacto sucesorio, el instituyente no podrá disponer a título gratuito de la explotación, salvo a favor del instituido. 2. En caso de disposición de la explotación a título oneroso, el instituido sucesor, aparte de las facultades de impugnación que le corresponden con arreglo a la legislación civil, tendrá derecho de adquisición preferente en los términos previstos en esta ley, sin perjuicio de ser compensado económicamente por su dedicación a la explotación. 3. Análogos derechos corresponderán al instituido en los supuestos en que la

transmisión se refiera a parte de la explotación, salvo que la contraprestación recibida se invierta en la propia explotación familiar.

4. El instituido heredero por el contrato sucesorio tiene un derecho adquirido en firme, aunque no podrá hacerlo efectivo hasta que la herencia se haya deferido. Este derecho es transmisible a los herederos del mismo. Después de abrirse la sucesión, hay que decir en primer lugar que, aunque el instituido sucesor deba considerarse heredero, no tiene necesidad de aceptar la herencia que ya quedó aceptada en firme al contratar.

Un importante efecto de este contrato en esta fase es que revoca los testamentos anteriores que se refieran a la explotación familiar agraria, y deja ineficaces los posteriores que no respeten la vinculación resultante del convenio sucesorio. Por último, el contrato sucesorio no puede perjudicar los derechos legitimarios reservados por la ley a favor de otras personas. 5. El contrato sucesorio es ineficaz, según se desprende de la ley, por las siguientes causas.

1. Revocación. A tenor del artículo 18, el pacto sucesorio es revocable a instante del instituyente o de cualquiera de sus legitimarios si el instituido sucesor de la explotación no mantiene la cualidad de colaborador en la explotación hasta el momento del fallecimiento del instituyente.
2. Resolución.

Según el artículo 20, el pacto sucesorio podrá ser resuelto por alguna de las siguientes causas. a. Acuerdo de los otorgantes, formalizado en escritura pública. b. Incumplimiento de las cargas, condiciones u obligaciones impuestas al sucesor.

c. Conducta del sucesor que impida la normal convivencia familiar. d. Según el mismo artículo 20, por afectar al instituido, aún no siendo legitimario, las causas de indignidad y desedelación. Por último, y en opinión de la Cruz Sancho, por premoriencia del instituido.

j. A tenor de lo preceptuado en el artículo 14 de la ley hipotecaria, a los efectos del registro, es título de la sucesión hereditaria, siempre que se refiera, lógicamente, a la explotación familiar agraria. k. Como colofón a este breve estudio legislativo, hemos de decir que según la disposición final primera, las normas relativas al pacto sucesorio contenidas en la ley tienen carácter supletorio respecto de las normas específicas en la materia de los derechos civiles, forales o especiales y de las dictadas por las comunidades autónomas en el ámbito de su competencia. En cualquier caso, son a su vez supletorias de los preceptos contenidos en el Estatuto, las disposiciones sobre contratos y dictamentos contenidas en el Código Civil.